

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 39/2022, referente a Viandvi SL

Antecedentes

1. En fecha 01/09/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Alella, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, y adjuntaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que, en fecha 31/08/2021, recibió un correo electrónico de la Oficina de turismo del Ayuntamiento de Alella (alella.ofiturisme@alella.cat), con asunto “ Cancelación – visita guiada bodega (...)”, enviado a un total de once personas más, sin utilizar la opción de la copia oculta, y por tanto, siendo legible la dirección personal de todos ellos. Asimismo, todos los destinatarios del mensaje también pudieron conocer que el resto de destinatarios habían reservado la visita guiada de referencia, programada para el día 4 de septiembre de 2021 a las 11h, y que se les procedería a reembolsar la cantidad económica satisfecha en concepto de entrada.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 343/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 16/03/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes mencionado no se empleó la opción de la copia oculta.

4. En fecha 23/03/2022, el Ayuntamiento de Alella respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “ *La Oficina de turismo de Alella está gestionada por parte del Consorcio de Promoción Enoturística del Territorio Do Alella y se realiza mediante un contrato de servicios con la empresa Viandvi . El personal que presta sus servicios está comprometido con la normativa y el cumplimiento de protección de datos y ha recibido información sobre la normativa aplicable al tratamiento de datos personales*”.
- Que “*La Oficina de Turismo de Alella dispone de un Manual de bienvenida del personal. En este manual que es accesible a su personal, se establece en su punto 6 Normas de actuación; apartado Utilización correo electrónico: Cuando envíe un correo electrónico de tipo masivo a diferentes destinatarios es obligatorio utilizar el campo CCO para que las direcciones queden ocultas al resto*”.
- Que “*Se puede entender que en este caso ha sido un error puntual de la persona con cargo al envío de los correos electrónicos de la oficina de turismo ya que de forma ordinaria en aquellos envíos con más de una persona se utiliza de modo preferente la opción de copia oculta. En todo caso, ya se han tomado medidas para evitar que esta*

circunstancia vuelva a ocurrir recordando la aplicación de la normativa de protección de datos y del mencionado manual”.

5. En fecha 30/03/2022 esta Autoridad requirió al Ayuntamiento de Alella para que informara, entre otras cuestiones, sobre quién es la entidad responsable del tratamiento de los datos personales relativos a las direcciones electrónicas de las personas que resultaron destinatarias del referido correo electrónico. Asimismo, se requería también la copia del documento contractual en virtud del cual la entidad en cuestión asumía el rol de encargada del tratamiento de los datos.
6. En fecha 11/04/2021 desde el Ayuntamiento de Alella se informó a la Autoridad que la Oficina de Alella está gestionada por el Consorcio de Promoción Enoturística del Territorio DO Alella (en adelante, Consorcio), que tiene suscrito un contrato de servicios con la empresa Viandvi SL El Ayuntamiento aportaba el convenio de colaboración celebrado con el Consorcio, así como el Manual de Bienvenida, citado en el antecedente cuarto.

En este convenio, formalizado entre el Consorcio y el Ayuntamiento de Alella, cuya vigencia abarca desde el 31/12/2020 hasta el 31/12/2021, se recoge el siguiente literal:

*“ II. Que el Consorcio de Promoción Enoturística del Territorio DO Alella tiene como finalidad la promoción y dinamización económica y especialmente turística del ámbito territorial de la DO Alella, la potenciación dentro y fuera de su ámbito territorial de los vinos de la denominación de origen, así como el impulso y coordinación de las políticas en el ámbito del turismo de los miembros del consorcio para poner en valor conjuntamente los distintos bienes históricos, culturales, paisajísticos, deportivos y económicos.
(...)”*

7. En fecha 27/04/2022 desde la Autoridad se requirió al Consorcio para que, en un plazo de diez días hábiles, presentara las alegaciones que estime convenientes, en relación con la presunta infracción denunciada.
8. En fecha 05/05/2022 desde el Consorcio se informa a la Autoridad que: *“ La Oficina de turismo de Alella se gestiona por este Consorcio mediante un contrato de servicios de la que se adjudicataria la empresa Viandvi , SL, la citada empresa tiene conocimiento explícito de que cuando se envíen correos electrónicos a una pluralidad de destinatarios, tiene la obligación de hacerlo mediante la opción de copia oculta. Esta obligación consta en el “Manual de bienvenida”, en su apartado 6 “Utilización correo electrónico” . (...) La empresa Viandvi , SL, nos manifiesta que la actuación por la que se ha abierto, por parte de aquella Autoridad, esta información previa IP 343/2021, fue un error puntual cometido por la persona que envió el correo, sin que exista constancia de que en otras ocasiones se hayan enviado correos electrónicos a varios destinatarios sin haber utilizado la opción de copia oculta .”*
9. En fecha 06/05/2022 esta Autoridad requirió al Consorcio la copia del contrato de servicios celebrado con Viandvi SL
10. En fecha 10/05/2022 el Consorcio envió a la Autoridad el contrato administrativo celebrado con la empresa Viandvi SL, así como el pliego de cláusulas administrativas

particulares y el pliego de prescripciones técnicas particulares. En el referido contrato, firmado el 29/03/2019 y cuya duración es de un año prorrogable, se estipula que el objeto del mismo *lo constituye el servicio de información, difusión, promoción y atención turística del oficina de Turismo del municipio de Alella, de apoyo a la promoción del territorio DO Alella y de las acciones de promoción de los entes adheridos al Consorcio de Promoción Enoturística del Territorio DO Alella* . Asimismo, en el Pliego de cláusulas administrativas particulares se determina que el contratista tendrá la condición de encargado del tratamiento (apartado 2.20 “Protección de datos personales”).

11. Que de acuerdo con los estatutos del Consorcio publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de fecha 03/12/2014, el Consorcio tiene entre sus finalidades, la promoción económica y especialmente turística del ámbito territorial de la DO Alella; el liderazgo, la creación, la impulsión y/o la difusión de eventos del vino, productos y/o equipamientos, como recursos enoturísticos y la impulsión y coordinación de las políticas en el ámbito del turismo de los miembros del Consorcio, para poner en valor conjuntamente los distintos bienes históricos, culturales, paisajísticos, deportivos y económicos.

Este Consorcio, según estipula el artículo 2 de los citados estatutos, lo conforman varios Ayuntamientos junto con el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Alella.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, determina que *“los consejos reguladores se constituyen como corporaciones de derecho público a las que se atribuye la gestión de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) con las funciones que determinan esta Ley y los reglamentos que la desarrollen”*.

12. En fecha 07/06/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra Viandvi SL, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f) del RGPD; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 09/06/2022.

13. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

14. En fecha 22/06/2022, Viandvi SL formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

15. En fecha 22/09/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos impusiera a Viandvi SL la sanción consistente en una multa de 1.500.- euros (mil quinientos euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 23/09/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

16 . En fecha 30/09/2022, la entidad imputada pagó por adelantado 900 euros (novecientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en la artículo 85 de la Ley 39/2015.

Hechos probados

En fecha 31/08/2021, desde la dirección corporativa alella.ofiturisme@alella.cat, gestionada por la empresa Viandvi, SL, como encargada del tratamiento del Consorcio de Promoción Enoturística del Territorio DO Alella – en virtud de contrato celebrado en fecha 29/03/2019 -, se envió un correo electrónico con el asunto “ *Cancelación – visita guiada bodega (...)*” a un total de doce personas, sin utilizar la opción de la copia oculta, lo que propició que las personas destinatarias del mensaje, accedieran a la dirección electrónica del resto de destinatarias. Asimismo, todas las personas destinatarias del mensaje también pudieron conocer que el resto de personas destinatarias habían reservado la visita guiada de referencia, programada para el día 4 de septiembre a las 11h, y que se les procedería a reembolsar la cantidad económica satisfecha en concepto de entrada.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El tratamiento de datos denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3 h) de la Ley 32/ 2010, en la medida en que este tratamiento se habría efectuado en el marco de las competencias atribuidas a los entes locales, teniendo en cuenta que Viandvi SL prestaba el servicio por cuenta del Consorcio de Promoción Enoturística del Territorio Do Alella que, a su vez, tiene suscrito un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Alella.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, ya que se ha acogido a ambas opciones para reducir el importe de la sanción. Sin embargo, se considera oportuno reiterar

a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones ante el acuerdo de iniciación.

La empresa Viandvi SL, en su escrito de alegaciones firmado en fecha 22/06/2022, afirmó que el correo electrónico de referencia se envió sin utilizar la opción de la copia oculta como consecuencia de un error material, puntual y “*absolutamente fortuito*” por parte de una persona trabajadora de Viandvi SL, que realizaba tareas (...). Asimismo, la entidad denunciada argumentó que esta trabajadora, cuando inició la relación laboral con la empresa en fecha 26 de junio de 2021, en aplicación del protocolo interno de Viandvi SL, recibió información específica sobre la normativa de protección de datos y se le entregó un documento llamado “Funciones y Obligaciones”, que establece las normas internas de obligado cumplimiento por parte del personal de la empresa.

Al respecto, adjunto al escrito de alegaciones, la empresa remitía el documento “Funciones y Obligaciones” que, en su punto noveno, se refiere a las obligaciones del personal de Viandvi SL, en relación con el uso del correo electrónico. En concreto, el referido documento recoge la obligación de los trabajadores y trabajadoras de utilizar el campo “CCO”, correspondiente a la opción de la copia oculta, en el momento de realizar un envío de tipo masivo a diferentes personas destinatarias de un mensaje, a fin de que las direcciones electrónicas de éstas queden ocultas al resto. Asimismo, contemplaba también como buenas prácticas “*revisar las direcciones de los destinatarios, antes de enviar el mensaje; valorar la utilización de la opción de copia oculta, para enviar un correo electrónico a múltiples destinatarios y cuando se reenvía un correo electrónico, eliminar las direcciones de los anteriores destinatarios por no difundir, de forma injustificada, direcciones de correo de terceros*”.

El escrito de alegaciones también se acompañaba de un correo electrónico que (...) de la empresa Viandvi SL, envió a la trabajadora que desarrollaba las tareas (...), recordándole que, en los envíos a múltiples destinatarios, es necesario utilizar la funcionalidad de la copia oculta. El contenido de este mensaje se transcribe a continuación:

“(...) Siempre que envías un correo a varias personas a la vez y sabiendo que no se conocen entre ellos, envía los contactos en oculto por la ley de protección de datos (...)”.

Por último, la entidad denunciada alegaba que “*de los 9 destinatarios incluidos en el campo PARA, todas las direcciones tienen un dominio de segundo nivel genérico tipo gmail.com, yahoo.com o Hotmail.com es decir, no están asociados a dominios corporativos, lo que no facilita la identificación de los titulares, como es el caso de ambos destinatarios en el campo CC que tienen asociado el dominio corporativo del Consorcio. (...) En este correo no se incluye ninguna otra información de carácter personal salvo los datos identificativos de la trabajadora de VIANDVI SL, que envió el correo electrónico.*”

De acuerdo con lo expuesto, la entidad reconocía la comisión de los hechos imputados y, en este sentido, las alegaciones formuladas no tendían a desvirtuar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento, ni la calificación jurídica establecida en el acuerdo de iniciación, sino que se ceñían al listar una serie de circunstancias con el objeto “*que se tengan en cuenta en el procedimiento de referencia, especialmente en la resolución del mismo*”.

Al respecto, cabe señalar que, aunque el hecho denunciado haya ocurrido como consecuencia de un error humano y puntual, la falta de intencionalidad no permite exonerar de responsabilidad a Viandvi SL. Al respecto, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del principio de culpabilidad, poniendo de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del “ ius puniendi ” del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, pero para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino que resulta suficiente que la infracción se haya producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente “ *no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia* ”.

También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la sentencia de 12/11/2010), lo siguiente: “ *Pero, como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impute a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...* ” y eso aunque no obtuviera provecho económico alguno ”.

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible a la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD.

Conviene poner de relieve que, el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Ciertamente, en el presente caso, el envío del controvertido correo electrónico a todas las personas que habían reservado una visita a una determinada bodega, comportó un tratamiento de datos por parte de la empresa Viandvi SL que vulneró el principio de confidencialidad de los datos personales de los y las afectadas, pues permitió que todas las personas destinatarias del correo electrónico pudieran conocer las direcciones electrónicas de las personas que habían reservado la visita, saber que habían reservado la referida visita, y que se les reembolsarían el dinero satisfecho por la entrada.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el conjunto de alegaciones efectuadas no desvirtúan los hechos imputados ni su calificación jurídica.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al envío de un correo electrónico sin utilizar la opción de la copia oculta, se debe acudir al artículo 5.1 f) del RGPD que prevé lo siguiente:

“1. Las datos personales serán :

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una Seguridad adecuada a las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).

Este principio de confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

Pues bien, durante la tramitación de este procedimiento se han debidamente acreditado los hechos imputados, que la propia entidad denunciada también ha reconocido.

Estos hechos probados son constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica como tal vulneración la de los principios *básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*, entre los cuales se encuentra el principio de confidencialidad .

La conducta que aquí se aborda debe recogerse como infracción muy grave en el artículo 72.1 i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma : *“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”*.

4. Al no albergarse Viandvi SL, en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LOPD, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Dicho esto, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que procede imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de 1.500 euros (mil quinientos euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- La falta de intencionalidad de la persona que envió el mensaje (art. 83.2.b RGPD);
- El aviso efectuado a la trabajadora que envió el correo electrónico para evitar que se repita algo similar (art. 83.2 c RGPD);
- Las categorías de datos de carácter personal afectadas por la infracción – dirección de correo electrónico, así como la condición de cliente y la asistencia a una visita guiada – y la inexistencia de categorías especiales de datos personales afectadas (art. 83.2 g RGPD);
- La falta de beneficios financieros como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD);
- Y, por último, las medidas adoptadas por Viandvi SL (art. 83.2.k RGPD).

Por el contrario, como criterios agravantes, cabe tener en cuenta, la naturaleza del tratamiento y la gravedad de la infracción (art.83.2 a RGPD) que, de conformidad con el artículo 72.1 i) LOPDGDD, es muy grave, así como la vinculación de la actividad de la infractora con la práctica habitual de tratamientos de datos personales (artículo 83.2 k RGPD y 76.2.b LOPDGDD).

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, in *fine*).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, en fecha 30/09/2022, la entidad imputada ha abonado de forma avanzada 900 euros (novecientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de la infracción prevista en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamiento de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho aislado y puntual, con el que se habrían consumado los efectos de la infracción.

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a Viandvi SL la sanción consistente en una multa de 1.500.- euros (mil quinientos euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Declarar que Viandvi SL ha hecho efectivo el pago adelantado de 900 euros (nueve cientos euros), que corresponde al importe total de la sanción impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

3. Notificar esta resolución a Viandvi SL

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,